



## **Sentencia N°019**

**Radicado:** 865683184001-2019-00131-00  
**Proceso:** Impugnación de paternidad  
**Demandante:** Hover Salazar Quiceno  
**Demandado:** Sonia Omaira Buritica Noreña

Puerto Asís, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por el señor Hover Salazar Quiceno, en contra de Sonia Omaira Buritica Noreña y el adolescente A.F.S.B.<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que lo obrante en el proceso es suficiente para decidir.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1 LA DEMANDA**

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- ) El día 28-11-2004 nació en Nueva Loja (Ecuador) el adolescente A.F.S.B., y fue reconocido por el demandante el 07-04-2005 ante el Consulado de Colombia en esa localidad.
- ) Que para la fecha de concepción y nacimiento del adolescente, la relación entre las partes se encontraba deteriorada, entre otras circunstancias, por las largas ausencias del demandante debido a su trabajo, lo que conllevó a su separación definitiva.
- ) Que con el transcurso del tiempo, a pesar de que el demandante ejerció su rol de padre, se hicieron evidentes las diferencias físicas entre ambos, sumado a los comentarios de personas cercanas, lo que conllevó a que de común acuerdo se realizara una prueba de ADN el 02-04-2019, cuyo resultado fue la exclusión de la paternidad.

#### **2.2 PRETENSIONES**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que el adolescente A.F.S.B., no es hijo del señor Hover Salazar Quiceno.

---

<sup>1</sup> Siglas para proteger la identidad del adolescente

### 2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del quince (15) de mayo de 2019, ordenándose la notificación de la señora Sonia Omaira Buritica Noreña, y se designó curador *ad litem* al adolescente.

Posteriormente se realizaron las siguientes actuaciones:

- ) El 06 de junio de 2019, el curador *ad litem* fue notificado personalmente de la demanda, y posteriormente la contestó el 08-07-2019, sin proponer excepciones.
- ) Con proveído del 24-07-2019 se tuvo por contestada la demanda por el curador sin oponerse a las pretensiones.
- ) Más adelante, teniendo en cuenta la falta de gestión del apoderado del demandante, mediante Auto N° 282 del 13-05-2021, se decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.
- ) Dicha providencia fue recurrida por el extremo activo, y se remitió el asunto al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, para que se surta la alzada.
- ) Mediante Auto N° 034 del 03-08-2021 el H. Tribunal Superior de Mocoa revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, dispuso continuar con el trámite procesal.
- ) Mediante Auto N° 760 del 15-12-2021 se tuvo por no contestada la demanda por la señora Sonia Omaira Buritica, teniendo en cuenta lo considerado en dicha oportunidad:

“Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 01-12-2021 se recibió la devolución del exhorto, sin cumplimiento, por parte del Consulado de Colombia en Quito. En el mismo, se informa que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal debido a que la demandada contestó la comunicación a través del correo electrónico buriticasonia81@gmail.com, donde informó que reside en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, siendo la ciudad más cercana Guayaquil, donde no tiene jurisdicción el Consulado de Colombia en Quito. Conforme lo anterior, es pertinente acotar que por escrito del 14 de enero de 2021, presentado por fuera del horario laboral, el abogado de la parte demandante, remitió demanda, anexos y auto admisorio a dicho correo, el cual se tiene sí corresponde a la señora Sonia Omaira”.

- ) El 11 de febrero la señora Sonia Omaira Buritica requirió se le asigne un abogado del estado.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

#### **3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

#### **3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la impugnación de la paternidad, y que, correlativamente los demandados sean llamadas a controvertir dicha pretensión, en representación de los intereses del adolescente A.F.S.B.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el padre contra el adolescente A.F.S.B., representado por su madre, la señora Sonia Omaira Buritica Noreña.

#### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si el adolescente A.F.S.B. no es hijo del señor Hover Salazar Quiceno.

### **3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001 la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”<sup>2</sup>.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015



de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que ‘mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo’.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso del adolescente A.F.S.B., con NUIP 1.126.138.057 e indicativo serial 34262286. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 11 de abril de 2019, practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA IDENTIGEN DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con sede en Medellín, acreditado ante el ONAC, realizado el 02 de abril de 2019, al adolescente y a su padre, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 5 incompatibles entre Hover Salazar Quiceno y Andrés Felipe Salazar Buritica.”*

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el extremo pasivo no refutó la prueba de ADN aportada con la demanda, se acogerá lo deprecado.

De esta manera, atendiendo a que no se desató el litigio y conforme la conducta asumida por la parte pasiva, no se condenará en costas.

Ahora bien, en relación con la solicitud de defensor de oficio deprecada por la señora Sonia Omaira Buritica Noreña, se negará ya que la misma no cumple los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, manifestarse bajo la gravedad de juramento no tener los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACOGER** las pretensiones de la demanda y en consecuencia DECLARAR que el adolescente A.F.S.B., nacido el 28 de noviembre de 2004 en Nueva Loja-Lago Agrio-Sucumbíos (Ecuador), NO ES HIJO del señor HOVER SALAZAR QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.829.367, conforme los razonamientos expuestos.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral precedente, con fundamento en las normas pertinentes, especialmente el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se ORDENA que el Consulado de Colombia en Nueva Loja (Ecuador), proceda a corregir el registro civil de nacimiento del adolescente A.F.S.B., que tiene como identificación: NUIP 1.126.138.057 e indicativo serial 34262286, y en su defecto, proceda a inscribirlo como hijo de la señora SONIA OMAIRA BURITICA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.127, disponiéndose que deberá ser registrado con los apellidos BURITICA NOREÑA de su madre. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase a las autoridades competentes con copia a las partes. En dichos oficios se autoriza indicar el nombre completo del adolescente para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas conforme se expuso..



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de asignación de defensor de oficio deprecado por la señora Sonia Omaira Buritica Noreña, conforme se expuso

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de los veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial al adolescente, que incluya a su progenitora, a efectos de realizar una orientación sicológica y social que les permita asumir, con el mínimo desconcierto el cambio de filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del adolescente y propender por la armonía familiar.

**PARÁGRAFO.-** La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del adolescente.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e49a73d6ca2793e55f340a648925998217ed54883839a7b0b232aa75741bf2**

Documento generado en 22/02/2022 03:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**